



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección : 002
ALBACETE

55700

Número de Identificación Única: 02003 33 3 2008 0200010

Procedimiento:

RECURSO DE APELACION 0000030 /2008

Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA

De AYUNTAMIENTO DE VALDEPEÑAS

Representante: PROCURADOR D/Dña. LUIS LEGORBURU MARTÍNEZ

Contra LUIS BENITEZ DE LUGO ENRICH

Representante: PROCURADOR D/Dña. FRANCISCO PONCE REAL

RESOLUCION: AUTO COMPLETANDO SENTENCIA 9-03-10

A U T O N° 98/10

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Angel Pérez Yuste

D. Miguel Angel Narváez Bermejo

En Albacete, a nueve de marzo de dos mil diez.

Dada cuenta de los anteriores escritos presentados por el Procurador Sr. Ponce Real y el Procurador Sr. Legorburo Martínez, unáanse a los autos de su razón, dese copia a las partes y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de marzo de 2010 se ha dictado sentencia en los presentes autos cuyo Fallo literalmente transcrito dice: "1º) Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE VALDEPEÑAS contra la Sentencia del Juzgado de



lo Contencioso Administrativo de Ciudad Real de 15 de Octubre de 2007, con imposición de costas de la 2ª instancia a la parte apelante.

2º) Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por DON LUIS BENÍTEZ DE LUGO ENRICH contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ciudad Real de 15 de Octubre de 2007 que revocamos exclusivamente en cuanto a la falta de reconocimiento de indemnización al actor por daño moral, que la Sala entiende concurrente y cifra en 6.000 € que condenamos al Ayuntamiento de Valdepeñas a abonar al recurrente.

No se hace expresa imposición de costas de la 2ª instancia."

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Valdepeñas, una vez notificada la sentencia, al amparo de lo establecido en el artículo 267 de la L.O.P.J., solicitó la aclaración de la sentencia dictada en el sentido que se recoge en su escrito de 8 de marzo de 2010. Igualmente por la representación del Sr. Benítez de Lugo se interesa aclaración de la sentencia por no recoger la pretensión de intereses.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 267.1 de la L.O.P.J., rige el principio de invariabilidad de las sentencias y autos definitivos, pero los Jueces y Tribunales pueden después de dictar y firmar dichas resoluciones aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones que contengan, todo ello de oficio dentro del día hábil siguiente a la publicación de la sentencia, o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal dentro de los dos días siguientes a la notificación.

SEGUNDO.- En el presente caso el Ayuntamiento de Valdepeñas apeló la sentencia de instancia que anulaba el proceso selectivo convocado, y se oponía frontalmente tanto a la declaración hecha en la instancia de nulidad de la convocatoria, como también a los argumentos del Sr. Benítez de Lugo según los cuales en las distintas fases del proceso se habían producido irregularidades, incluido en los ejercicios de la oposición.

Realmente el Ayuntamiento en apelación se defiende de las afirmaciones del Sr. Benítez de Lugo y, aunque invoca que en la fase de oposición éste no fue el aspirante con mayor puntuación, no solicita expresamente que se mantuviera el resultado de la oposición si eventualmente se consideraba que la fase de concurso era improcedente.

Ahora bien, al margen de ello y al hilo de la petición del Sr. Benítez de Lugo de ser nombrado como aspirante seleccionado, la Sala rechaza esa posibilidad partiendo de que las



bases han sido declaradas nulas, y añadimos algo más a la hora de examinar en el fundamento jurídico tercero de la sentencia la petición de daños morales, y es que el examen de las actuaciones pone de manifiesto una intención del Ayuntamiento de favorecer a uno de los aspirantes, el que resultó finalmente aprobado, teniendo también en cuenta el desarrollo de la fase de oposición del proceso.

Ése solo argumento contenido en el fundamento jurídico tercero de la sentencia cuya aclaración se pretende, pone de manifiesto la singularidad del supuesto que examinamos y la imposibilidad alguna de que en este caso se hubiera podido acudir al principio de la conservación de actos para zanjar definitivamente el proceso selectivo teniendo en consideración exclusivamente el resultado de la fase de oposición, precisamente porque en el desarrollo de la misma también se advirtieron irregularidades según se indica en el fundamento tercero de la sentencia.

TERCERO.- Por el Sr. Benítez de Lugo se interesa que se complete la sentencia en cuanto que no recoge la obligación del abono de intereses respecto de la suma reconocida por daño moral. Y, en efecto, éste sí es un extremo solicitado expresamente por la parte actora en el proceso en primera instancia y en su recurso de apelación.

La Sala reconoce una indemnización en concepto de daño moral que ha de venir referida al momento en que se dicta el acto administrativo anulado del que se deriva ese daño, y que en el presente caso es el 1 de Agosto de 2005, fecha en que se convoca el proceso selectivo anulado incurriendo en el mismo vicio que la Sala ya había declarado con anterioridad.

Reconocida la indemnización a la fecha de producción del daño, desde la misma han de satisfacerse intereses como la parte actora expresamente suplicaba, razón por la cual ha de completarse en ese extremo la sentencia que omitía pronunciamiento sobre esa cuestión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación; siendo Ponente, c/la Ilmo./a. Sr./a. Magistrado/a D./Dña. Raquel Iranzo Prades.

LA SALA DIZO:

1.) No haber lugar a completar o subsanar el FALLO de la sentencia dictada en los presentes autos en los términos interesados por el Ayuntamiento de Valdepeñas.



2.) Ha lugar a completar el fallo de la sentencia en los presentes autos conforme a lo interesado por el Sr. Benítez de Lugo, quedando el fallo definitivamente del tenor literal siguiente: "1º) *Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE VALDEPEÑAS contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ciudad Real de 15 de Octubre de 2007, con imposición de costas de la 2ª instancia a la parte apelante.*

2º) *Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por DON LUIS BENÍTEZ DE LUGO ENRICH contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ciudad Real de 15 de Octubre de 2007 que revocamos exclusivamente en cuanto a la falta de reconocimiento de indemnización al actor por daño moral, que la Sala entiende concurrente y cifra en 6.000 € que condenamos al Ayuntamiento de Valdepeñas a abonar al recurrente, con los intereses legales de dicha suma desde el 1 de Agosto de 2005."*

No se hace expresa imposición de costas de la 2ª instancia."

Contra la esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Lo mandan y firman los lltimos. Sres. Magistrados designados en el encubezamiento;
doy fe.